SENTENCIA N° 77/24.

Santa Fe, 28 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Estos caratulados: **"TORRES, FABIÁN HÉCTOR s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.14)", Expte. N° FRO 34304/2016/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Fabián Héctor Torres**, argentino, DNI 31.627.616, soltero, instruido, albañil y comerciante, hijo de Fabián Ernesto Torres y de Rosana Alcira Rolón, nacido el 16 de mayo de 1985 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, domiciliado en calle Tucumán y Urquiza de la ciudad de San Jorge, prov. de Santa Fe; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa el día 22 de septiembre de 2016 a raíz de una serie de allanamientos ordenados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Judicial N° 11 de la ciudad de San Jorge del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, con el fin de constatar la existencia de un arma de fuego utilizada en un hecho ilícito.

En esa circunstancia, al ingresar el personal policial al domicilio ubicado en calle San Juan N° 282 de la mencionada urbe y ante el hallazgo de material estupefaciente, convoca a personal de drogas y en presencia de los testigos de actuación y de Héctor Fabián Torres procede al secuestro del mismo y a su detención.

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela.

II.- En sede judicial se le recibe declaración indagatoria a Fabián Héctor Torres (fs. 26/27) y se dispone su libertad provisional (26/09/16), dictándose en fecha 26 de diciembre de 2016 el procesamiento del nombrado sin prisión preventiva por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 39/42 vta.).

Posteriormente, se ordena la rebeldía y la detención del imputado (fs. 49/50), la que se hace efectiva el día 26 de marzo de 2019 (fs. 55/57), y luego de notificarlo de todo lo actuado se le concede la libertad (27/03/19).

Agregado el informe técnico N° 72/19 sobre las sustancias ilícitas secuestradas a fs. 92/100, el fiscal federal requiere en fecha 5 de junio de 2019 la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 102/103 vta.), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 23 del corriente, la que se suspende ante el pedido de la entrevista prevista en el art. 431 bis del CPPN efectuado por la fiscalía.

Habiéndose incorporado el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 148/172), se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 183/184 vta.). Finalmente, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del encausado, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 186/vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 22 de septiembre de 2016 personal policial ingresó –por orden de la justicia ordinaria- al domicilio de calle San Juan N° 282 de la ciudad de San Jorge, prov. de Santa Fe, y encontrándose en el lugar Fabián Héctor Torres secuestró 52,03 gramos de marihuana en un (1) trozo compacto y un (1) cigarrillo, y 4,71 gramos de cocaína en un (1) envoltorio de nailon.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de fs. 1/5, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también el informe técnico sobre las sustancias ilícitas. Ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por el nombrado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 72/19 obrante a fs. 92/100, realizado por personal especializado del Laboratorio Químico de la Dirección Criminalística de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, confirma que las sustancias efectivamente se tratan de 52,03 gramos de marihuana y 4,71 gramos de cocaína, detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol para el caso de la cannabis. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Fabián Héctor Torres en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre él y la droga encontrada.

Tal relación se evidencia en el contenido del acta de allanamiento, de la que surge que el material ilícito (en las cantidades referenciadas), fue hallado en el

interior de la vivienda en la que se encontraba presente el imputado al momento de la irrupción policial y el registro del inmueble. Su calidad de morador ha sido corroborada con lo manifestado por Torres al prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que reconoció residir allí junto a su familia.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En cuanto a la calificación legal de tenencia de estupefacientes (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737) propiciada por el fiscal auxiliar, debo homologarla en base a los elementos probatorios recabados en la etapa instructoria.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la finalidad de la tenencia del estupefaciente ejercida por el encausado, ya que la cantidad del mismo no puede ser considerada esca-sa, descartándose así un posible consumo personal en los términos del artículo 14 2do. párrafo de la ley 23.737.

Tampoco indica por sí sola que haya tenido como propósito la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos; más aún si se pondera que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido.

La figura legal adjudicada –tenencia simple de estupefacientes- incrimina a aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que posee la sustancia prohibida, lo que ha sido debidamente verificado en el presente caso, por lo que Torres deberá responder como autor de ese delito.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello

implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se le impondrá la pena de un (1) año de prisión. Al respecto, atento a que registra un antecedente condenatorio conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 148/172, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que se debe cumplir en forma efectiva, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del CP, toda vez que no siendo la primer condena, no corresponde su ejecución condicional.

Atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975, la que habrá que abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- Fabián Héctor Torres ha sido condenado en fecha 10 de febrero de 2023 mediante sentencia N° 3/23 a la pena de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y siete y media (67,5) unidades fijas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Rosario.

Advirtiendo que el hecho aquí juzgado ha sido cometido con anterioridad a dicha sentencia y que esta última se encuentra en ejecución, corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo establecido en el art. 58 del CP.

Teniendo entonces en cuenta el método composicional y el acuerdo al que han arribado las partes, estimo justo fijar como pena única –comprensiva de la misma con la impuesta en este pronunciamiento- la de seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multas de sesenta y siete y media (67,5) unidades fijas y dos mil pesos ($2.000), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, que ascienden a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **FABIÁN HÉCTOR TORRES**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL PESOS ($2.000)**, monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a Fabián Héctor Torres con la dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario en fecha 10/02/23, fijándose como **pena única** la de **SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y cc del Código Penal) y multas de **SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS y DOS MIL PESOS ($2.000)**, las que deberán ser abonadas dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 28/05/2024
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CÁMARA

#33763310#413794368#20240528105816173